

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas	PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas
Ayuntamientos (año).....	100	Particulares y otras entida- des (semestre).....	50
Juntas vecinales, Juzgados municipales o dependen- cias oficiales (año).....	50	Idem (trimestre).....	25
Idem (semestre).....	30	Precio de la línea.....	1 50
Particulares y otras entida- des (año).....	100	Línea Juzgados m. (edictos)	1
		Número suelto.....	0 75
		Atrasado de más de un mes	1 50

SE PUBLICA
TODOS LOS DÍAS, EX-
CEPTO LOS DOMINGOS,
Y FIESTAS PRINCI-
PALES

ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de abril de 1881 y 9 de enero de 1892.

GOBIERNO DE LA NACIÓN

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN

Con el fin de cumplimentar la orden de la Presidencia del Gobierno de 27 de diciembre de 1944, *Boletín oficial del Estado* número 4, de 4 de enero de 1945, se dispone lo siguiente:

Artículo 1.º Se anuncia el concurso para otorgar los premios «Africa» de Periodismo para el año 1949, conforme a las condiciones siguientes:

a) Se concederán tres premios, de 3.000 (tres mil), 1.500 (mil quinientas) y 1.000 (mil) pesetas, respectivamente, a los autores de las tres mejores colecciones de artículos dedicados a divulgar la labor realizada por España en Africa y a estimular el interés nacional por los temas hispano-africanos.

Los artículos presentados han de estar firmados y haber sido publicados en periódicos o revistas o leídos en emisoras nacionales de radiodifusión en el plazo comprendido entre el 20 de noviembre de 1948 y 20 de noviembre de 1949 y deberán ser presentados antes del 1.º de diciembre de 1949.

b) Se concederán dos premios, uno de 5.000 (cinco mil) y otro de 2.500 (dos mil quinientas) pesetas a las publicaciones periódicas—diarios o revistas—y emisoras de radio que con más constancia y acierto hayan realizado una labor africanista en el mismo plazo señalado anteriormente, debiendo presentarse los trabajos realizados antes de 1.º de diciembre de 1949.

Art. 2.º Un premio de 10.000 pesetas (diez mil) para la mejor obra inédita de autor español que se refiera a costumbres, tradiciones y artes populares de los Territorios, protectorado o Colonias de España en Africa.

Los originales deberán ser entregados en la Dirección general de Marruecos y Colonias antes del 1.º de diciembre de 1949.

Será de cuenta de la Dirección general de Marruecos y Colonias la edición de la obra premiada.

Madrid 19 de noviembre de 1948.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

(B. O. del E. del día 25 de N.)

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN

Ilmo. Sr.: D. Teodoro Bernal Gallardo, con domicilio en El Palmar, Murcia, fabricante de conservas vegetales, sujeto a imposición por la Tarifa tercera de Utilidades como empresa individual, se ha dirigido a este Ministerio manifestando que, acogiéndose a la autorización concedida por la circular de la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes número 542, fecha 29 de octubre de 1945, ha solicitado se le considere productos de remolacha, poniendo en explotación terrenos baldíos, a fin de que se le asigne el cupo de azúcar correspondiente para emplearla de modo exclusivo en la fabricación de conservas, y en súplica de que se le autorice a incluir en su contabilidad mercantil la cuenta del cultivo de aquella planta como una más de las integrantes de su industria en todos aquellos ejercicios económicos en que acredite su condición de «Reservista-Productor», aduciendo en apoyo de su petición que si bien es cierto que fué constante criterio de los Organos administrativos separar las actividades agrícolas de los restantes negocios típicamente industriales o comerciales, y así lo viene practicando desde que su empresa quedó sujeta a tributación por Utilidades, el mantenerlo en este caso pugnaría con la finalidad perseguida por la circular que cita, que tiende a eliminar consumidores de artículos intervenidos y a facilitar el normal desarrollo de las industrias, facilitando les los medios para proveerse de las materias primas que les son necesarias.

La diferencia que, desde la incorporación de las empresas individuales a la ley de Utilidades por la de Reforma tributaria de 26 de julio de 1922, se establece entre los negocios industriales o comerciales y los agrícolas, sujetando a aquélla los beneficios de los primeros en razón de estar su ejercicio gravado por la de Industrial y Comercio, admitiendo entre ellos la compensación de pérdidas y ganancias y no alcanzando sus preceptos a los segundos, cuya explotación sigue gravada únicamente por la

de Territorial, se circunscribe a los de esta última clase que constituyan negocios independientes y sin conexión con los demás que, sujetos a la Contribución Industrial, explote la empresa.

Caso distinto es cuando las explotaciones agrícolas están ligadas a los negocios industriales de manera exclusiva, sin que los productos que de aquéllas se obtengan se dediquen a otros fines o se comercie con ellos, y constituyan un elemento básico o preciso para su explotación, proporcionando las materias primas que, al facilitar su desarrollo, aumenten sus rendimientos.

En consideración a lo expuesto, este Ministerio se ha servido declarar que los beneficios de los negocios agrícolas que exploten las empresas individuales dedicadas a cualquier actividad comercial o industrial, sujeta a la Tarifa tercera de Utilidades, se acumularán a los de éstas, admitiendo la compensación de pérdidas y ganancias entre sus cuentas de resultados, siempre que los productos que, directamente o por transformación, se obtengan de aquéllos se apliquen, de modo exclusivo, a sus propias actividades comerciales o industriales.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 23 de noviembre de 1948.—J. BENJUMEA.—Ilmo. Sr. Director general de Contribuciones y Régimen de Empresas.

(B. O. del E. del día 28 de N.)

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN

Ilmo. Sr.: En la legislación en vigor, hasta el año 1946, no existía precepto alguno que impidiera el ingreso de la mujer en el Cuerpo de Registradores de la Propiedad, más al establecerse en la actualmente vigente como condición para pertenecer a aquélla de ser varón, no puede desconocerse los innegables perjuicios que se han ocasionado a quienes iniciaron la Carrera de Derecho e incluso comenzaron su preparación de oposiciones durante la vigencia de la anterior legislación, originándose así una razonable expecta-

tiva de derechos que es preciso reconocer.

Por ello, razones de equidad aconsejan arbitrar una fórmula que, con carácter transitorio, resuelva dicha situación, permitiendo a la mujer tomar parte en las oposiciones a Registradores, siguiendo en ello el precedente establecido por el Reglamento Notarial de 2 de junio de 1944, para solucionar análogo problema.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero. Reconocer a las mujeres que con anterioridad al primero de enero de 1945 tuvieron aprobadas dos o más asignaturas de la Facultad de Derecho y que reúnan las demás condiciones exigidas en la legislación vigente, el derecho a tomar parte en las oposiciones al Cuerpo de Aspirantes a Registradores de la Propiedad.

Segundo. Ampliar, en consecuencia, la convocatoria de oposiciones acordada por orden de 23 de octubre último (*Boletín oficial del Estado* de 31 del mismo mes) en el sentido indicado, entendiéndose prorrogado el plazo de admisión de instancias por treinta días naturales, a partir de su publicación en dicho periódico oficial de la presente orden, para que los aspirantes femeninos puedan formular sus solicitudes para tomar parte en dichas oposiciones.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 18 de noviembre de 1948.—FERNANDEZ CUESTA.—Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

(B. O. del E. del día 25 de N.)

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 25 de la orden de 16 de enero de 1947,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Se establecen las indemnizaciones que percibirán los Radiólogos y demás especialistas que presten servicio al Seguro Obligatorio de Enfermedad, con sus propias instalaciones y material de radiodiagnóstico, con arreglo a lo que sigue:

Los radiólogos que practiquen exclusivamente servicios de radiodiagnóstico, entendiéndose por tales la ejecución de las radiografías encomendadas por los especialistas y las radioscopias encomendadas por los especialistas y médicos generales, se considerarán incluidos en el grupo segundo, que establece el Texto Refundido de las disposiciones complementarias relativas al Seguro Obligatorio de Enfermedad, en su artículo 122, y percibirán, además de su sueldo una indemnización de 0'3569 pesetas por familia y mes.

Los radiólogos que además de los servicios detallados en el párrafo anterior efectúen tratamientos de electroterapia, entendiéndose por tal diatermia, onda corta, rayos ultravioletas, rayos infrarrojos y corrientes eléctricas en sus diversas modalidades, con excepción del electrochoque, se considerarán incluidas en el grupo primero del artículo citado, y percibirán además de su sueldo, la cantidad de 0'3887 pesetas por familia y mes.

Art. 2.º Se establece como módulo para las indemnizaciones citadas la cifra de 1'25, servicios tipo, por 100 familias y mes.

Se obtendrá esta cifra tipo de la suma de las radiografías practicadas, consideradas como una unidad, y de las radioscopias consideradas como $\frac{1}{4}$ de unidad.

Los especialistas que efectúen trabajos que, calculados conforme a lo expuesto, no se desvien en más o en menos del 10 por 100 de lo citado, percibirán íntegra la indemnización señalada.

Los especialistas cuyo trabajo se desvie en más o menos del 10 por 100 de los servicios tipos calculados, percibirán el mismo porcentaje en más o en menos, según los casos, de la indemnización fijada.

Se contará una desviación por cada 10 por 100 o en menos, no computándose las intermedias, ni por exceso ni por defecto.

Art. 3.º Para el cómputo de servicios radioscópicos se cumplimentará lo que sigue:

El radiólogo entregará mensualmente con la estadística de servicios, todos los boletos de petición de radioscopias, cada uno de los cuales deberá llevar, además de la firma del médico especialista solicitante, la del radiólogo, acompañando a una conclusión diagnóstica abreviada.

No se computará más que una radioscopia por boleto, considerándose como un solo servicio, aunque la petición esté expresada en términos generales o ambiguos.

En este sentido, constituirá una sola radioscopia abonable en los siguientes servicios:

Exploración radioscópica de:

Estómago y duodeno.

Intestino.

Aparatos respiratorio y circulatorio

Para el cómputo de servicios radiográficos, se efectuará la misma entrega de boletos de petición y con las mismas firmas, haciendo constar en

estos boletos, además, el radiólogo, el tamaño de la placa o papel utilizado y el número de unidades, no siendo computables a estos efectos el material inutilizado.

Sólo se computará una radiografía por boleto, excepto en aquellos casos en que específicamente solicite el especialista más de una radiografía.

Para las radiografías se emplarà necesariamente película radiográfica con excepción de las radiografías correspondientes a traumatología de miembros en las cuales podrá utilizarse papel radiográfico siempre que no se trate de miembros escayolados o que el especialista no solicite específicamente el empleo de película.

La Inspección de Servicios Sanitarios podrá verificar todas las comprobaciones cualitativas y cuantitativas que estime convenientes, para lo cual se le darán las necesarias facilidades por los médicos, radiólogos y entidades.

Podrá asimismo la Inspección, y previo examen del caso, modificar el número de servicios solicitados por los médicos o especialistas reduciendo o aumentando el número de proyecciones en las radiografías.

Art. 4.º Para el abono de los trabajos efectuados hasta la fecha, se atenderán las entidades colaboradoras a lo siguiente:

Se computarán los servicios de acuerdo con los datos de estadística mensual remitidos por los radiólogos a las respectivas Inspecciones provinciales de Servicios Sanitarios, que efectuarán los cálculos necesarios para computar los servicios de acuerdo con lo dispuesto en el artículo segundo para todos los trabajos efectuados desde el nombramiento de los radiólogos hasta la publicación de la presente orden.

Cuando los radiólogos no hayan suministrado al Seguro las placas, sino que las hayan recibido de la entidad, se les hará objeto de un descuento de 0'115 pesetas por familia y mes.

En lo sucesivo los radiólogos quedan obligados a suministrar las placas y el papel necesarios.

Se liquidarán todos los atrasos en una sola vez y cuando los radiólogos hayan percibido cantidades a cuenta, se hará la oportuna liquidación por diferencias.

Una vez verificada la liquidación a que se refiere el párrafo anterior el resto de las liquidaciones serán mensuales.

Art. 5.º Las cantidades fijadas en el artículo primero serán revisables anualmente siendo por consiguiente la vigencia de esta orden de un año, a partir de su publicación.

Art. 6.º Las indemnizaciones por utilización de instalaciones de radioterapia serán fijadas independientemente de una orden posterior.

Dios guarde a V. I. muchos años.— Madrid 26 de octubre de 1948.—GIRON DE VELASCO.—Ilmo. Sr. Director general de Previsión.

(B. O. del E. del día 7 de N.)

BOLETIN OFICIAL

ADMINISTRACION

A los Sres. Suscriptores. AVISO

Se les ruega encarecidamente que, a partir de esta fecha, procedan a renovar sus suscripciones, teniendo a su disposición el recibo correspondiente en la Depositaria de la Diputación, donde pueden recogerlos, todos los días laborables, de once de la mañana a una y media de la tarde.

Los residentes en la provincia, pueden enviar su importe, CIENTO PESETAS con QUINCE CENTIMOS, por giro postal, haciendo constar al dorso del mismo su aplicación.

Confederación Hidrográfica del Duero

Primera Sección Técnica

Se anuncia por esta Confederación un concurso público para la ejecución por destajo único de trescientas seis mil doscientas setenta pesetas con treinta y un céntimos (306.270'31) de las obras de Restablecimiento de comunicaciones rurales del alto Duero —Puente de Hinojosa de la Sierra— Presupuesto reformado, cuyo presupuesto es igual al del destajo.

La apertura de pliegos tendrá lugar ante Notario, el día 18 de diciembre de 1948 a las doce horas, en las oficinas de esta Confederación, calle de Muro, núm. 5, Valladolid.

Las proposiciones se admitirán hasta las doce horas del día 15 de diciembre de 1948, en las mencionadas oficinas de la Confederación, o en las de la Dirección general de Obras Hidráulicas.

El proyecto, cuadros de precios y pliego de bases, como las demás condiciones del concurso, podrán ser examinados en las oficinas de la Confederación o en las de la Dirección general de Obras Hidráulicas.

La fianza para tomar parte en el concurso, será de 6.125 pesetas.

Los concursantes acompañarán a sus proposiciones, relación de obras ejecutadas y otro de los medios auxiliares de que disponen.

Valladolid 1.º de diciembre de 1948.—El Ingeniero Jefe, P. A., José Martín Elvira. 3200
396.—Derechos 58'50 pesetas.

JUZGADOS COMARCALES

ALMAZAN

El Sr. Juez comarcal de esta villa, en providencia recaída en el día de hoy, en el juicio de cognición seguido en este Juzgado comarcal a instancia de D. Claudio Egido Fernández, contra D. Tomás Salvachúa Lluva, sobre reclamación de mil quinientas pesetas, se sacan a pública subasta, por segunda vez, y con la rebaja del 25 por 100 de la tasación los bienes que a continuación se expresan:

Una finca rústica, en el término municipal de Fuentelmonge, en el paraje

denominado de Los Aliágaras, de 33 áreas y 54 centiáreas, que linda Norte, senda; Sur y Este, Tomás Salvachúa, y Oeste, cerro y senda; valorada en 700 pesetas.

Debiendo celebrarse su remate en la sala audiencia de este Juzgado comarcal el día 29 de diciembre próximo y hora de las trece.

Lo que se hace público para conocimiento de los que quieran interesarse en la subasta; advirtiéndoles, que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de su tasación y sin que se consigne previamente el 10 por 100, por lo menos, del valor de los bienes que sirve de tipo para la subasta, pudiendo hacerse el remate a calidad de cederlo a tercero.

Almazán 23 de noviembre de 1948.—El Secretario, P. Miguel.—V.º B.º
—El Juez comarcal, Silverio M. de Azagra. 3196
397.—Derechos 75 pesetas.

AYUNTAMIENTOS

VILLAR DEL CAMPO

Trancurrido con exceso el plazo para la realización de los trabajos de apertura y limpia de acequias de este término municipal, se concede a los propietarios de fincas un último plazo para este fin, hasta el día 14 del actual, en cuya fecha caso de no haberlo realizado, se llevará a efecto la subasta de éstos para el día 15 del corriente y hora de las catorce.

También se anuncia al público las obras de limpia del río Rituerto en todo aquello que corresponde al Ayuntamiento, con una longitud aproximada de 1.300 metros, pudiendo los interesados pasar a tratar con el Ayuntamiento el importe de esta obra a partir de la publicación del presente en el Boletín oficial de la provincia, debiendo sujetarse estos trabajos con arreglo al pliego de condiciones formado por los Peritos, en el expediente instruido con arreglo a la instrucción de 19 de mayo de 1841 y aprobado éste por el Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia; caso de haber sido contratados estos trabajos antes del día 14 del corriente al siguiente día 15 y hora de las catorce se celebrará la subasta de éstos.

Villar del Campo 1 de noviembre de 1948.—El Alcalde, (ilegible):
398.—Derechos 51 pesetas.

CIHUELA

Existiendo paralizada en las áreas del Pósito de esta localidad la cantidad de 14.051'68 pesetas, se anuncia su reparto al público para que durante el plazo de diez días, puedan solicitar préstamos aquellos agricultores que lo deseen, ateniéndose para ello a lo dispuesto en el artículo 17 del reglamento de Pósitos de 1928, debiendo presentar las solicitudes en esta Alcaldía en el plazo antes indicado.

Cihuela 29 de noviembre de 1948.—El Alcalde, Ignacio Pálc. 3187